

**ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.-****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Auto-Taxis y demás Vehículos de Alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para tramitación de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

**Artículo 4º.- Responsables.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO.- Concesión y expedición de licencias:

Concepto	Cuota
a) Licencias de la Clase A	1.047,82€
b) Licencias de la Clase B	1.047,82€
c) Licencias de la Clase C	1.047,82€

EPÍGRAFE SEGUNDO.- Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión “inter vivos”:

1. De licencias de la clase A: 60% del valor real de la transmisión a justificar mediante documento público.
2. De licencias de la clase B: 60% del valor real de la transmisión a justificar mediante documento público.
3. De licencias de la clase C: 60% del valor real de la transmisión a justificar mediante documento público.

b) Transmisión “mortis cuasa”:

1. La primera transmisión de licencias A, B y C, a favor de los herederos forzosos: 0 euros.
2. Ulteriores transmisiones de licencias A, B, y C: 60% del valor real de la transmisión a justificar mediante documento público.

**(Modificación aprobada definitivamente en BOP nº 78 del 26 de abril de 2017)**

EPÍGRAFE TERCERO.- Sustituciones de vehículos:

a) De licencia de la clase A .....	104,78 €
b) De licencia de la clase B .....	104,78 €
c) De licencia de la clase C .....	104,78 €

EPÍGRAFE CUARTO.- Revisión de vehículos:

a) Revisión anual ordinaria .....	0 euros.
b) Revisión extraordinaria a instancia de parte .....	0 euros.

EPÍGRAFE QUINTO.- Diligenciado de libros-registro:

a) Empresas de la clase C .....	0 euros.
b) Empresas de la clase D.....	0 euros.

**(Aplicada Disposición Adicional para 2018, con subida del 1,1%)**

**Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

**Artículo 7º.- Devengo.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos previstos en las letras a), b) y c) del Art. 2º, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Villacarrillo, 1 de Enero de 2020**